

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-142/2019 Y  
SUP-RAP-143/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL E INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-**142**/2019 y SUP-RAP-**143**/2019, interpuestos por Marcela Guerra Castillo y Ramón Tonatiuh Medina Meza, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar los oficios **INE/SE/1147/2019** e **IEEM/DA/2457/2019**, emitidos por el Instituto enunciado en primer término, así como por la Dirección de Administración del Instituto local, relacionados con la aprobación del dictamen y resolución respecto a la revisión

de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017.** El **dos de septiembre** de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2016-2017.

**2. Convenio de coalición.** El **dos de febrero** de dos mil diecisiete, el propio Instituto local aprobó el registro del Convenio de Coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**3. Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.** El **quince de marzo** siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/**CG61**/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los *LINEAMIENTOS*

*PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.*

Esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y Acumulados, **confirmó** dichos lineamientos, respecto de diversos temas relacionados con el **reintegro de remanentes no ejercidos** por los partidos políticos.

**4. Registro de candidato.** El **dos de abril** de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo por el que se registró la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza al cargo de gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, postulado por la Coalición antes enunciada.

**5. Sesión para análisis del proyecto.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había acordado en el orden del día la aprobación del proyecto del Dictamen, sin embargo, el referido punto no fue abordado y se decretó un receso de cuarenta y ocho horas.

**6. Resolución de sanción (INE/CG311/2017).** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la resolución del dictamen y la resolución respecto de las irregularidades

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

**7. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-207/2017).** El **veinticinco de julio** de dos mil diecisiete, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

**8. Resolución.** El **catorce de septiembre** siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación referido en el párrafo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos indicados en la sentencia de mérito*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la conclusión 49 respecto a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a Facebook.”*

La revocación decretada por la Sala Superior fue para el **efecto** de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación, en la que dejara firmes los aspectos desestimados en la sentencia, pero tomara en cuenta lo siguiente:

**i.** Que, al resultar **fundado** el planteamiento de la Coalición recurrente, en cuanto a que la responsable incurrió en errores en la contabilización de la propaganda relativa a las **conclusiones 21 y 25**, debería realizar un nuevo análisis conforme a lo considerado en la ejecutoria.

ii. Asimismo, en cuanto a las infracciones de registro extemporáneo de operaciones correspondientes a las **conclusiones 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40 y 41**, debería considerar que el punto de partida para la revisión de la oportunidad o extemporaneidad del registro de operaciones no debía ser el tres de abril, en que celebraron los contratos genéricos denominados *Contrato Marco*, sino el momento más antiguo en que tuviera lugar indistintamente: **a)** el pacto o acuerdo de un bien o servicio, **pero concreto**, **b)** la recepción del mismo, o **c)** su pago.

En tanto que, respecto a la **conclusión 35**, debería dejar sin efectos la sanción, conforme a lo considerado, al sustentarse igualmente en la premisa de que el contrato genérico o marco constituía una operación específica; y

iii. Finalmente, por cuanto al tema de **Facebook**, se **revocó, lisa y llanamente**, la parte respectiva de la resolución impugnada y del dictamen consolidado (**conclusión 49**), en los términos previstos en la ejecutoria.

**9. Asuntos en proceso de cumplimiento.** El **veintidós de mayo** de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un informe sobre el cumplimiento de los acuerdos, dictámenes y resoluciones, determinando que, **entre los asuntos en proceso de cumplimiento**, se encuentra la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-**207/2017**.

**10. Oficios impugnados.** El **veintitrés de septiembre** del mismo año, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio **INE/SE/1147/2019**, por el que solicitó al consejero

presidente del Instituto Electoral del Estado de México que, a fin de contar con información actualizada en el Sistema de Seguimiento de Sanciones, **capturara la información de las deducciones de las multas que estaban pendientes por ejecutar**, por parte de ese Organismo Público Local Electoral, para lo cual le remitió un archivo electrónico con la información respecto de las multas impuestas por el INE, que a esa fecha tenían un estado de “firme”.

El **siete de octubre** siguiente, el director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México emitió el oficio **IEEM/DA/2457/2019**, por el que comunicó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto que, en cumplimiento al oficio referido en el párrafo anterior, a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve, **realizaría los descuentos respectivos** a las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/**CG311/2017**; asimismo, le comunicó que, de existir importes de las multas pendientes por descontar, éstos se descontarán a partir del mes de enero de dos mil veinte, considerando el monto de prerrogativas ordinarias que sean aprobadas para su partido.

## **II. Recursos de apelación.**

**1. Demandas.** El **once de octubre** del año en curso, Marcela Guerra Castillo y Ramón Tonatiuh Medina Meza, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

respectivamente, interpusieron ante los señalados Institutos recursos de apelación, a fin de impugnar los oficios **INE/SE/1147/2019** e **IEEM/DA/2457/2019**.

**2. Remisión y turnos.** El **dieciséis de octubre** siguiente, se recibió en esta Sala Superior el oficio por el que el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda citada en primer término. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-142/2019** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

Asimismo, el **dieciocho de octubre** siguiente, se recibió en esta Sala Superior el oficio por el que el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México envió la segunda de las demandas descritas previamente, lo que motivó que el Magistrado Presidente acordara la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-143/2019** y, al ser un asunto vinculado al recurso de apelación citado en el párrafo precedente, ordenara su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** de los presentes asuntos en la Ponencia a su cargo; **admitió** a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por practicar,

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

declaró cerrada su instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracción III, inciso g), y fracción V; y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos para controvertir sendas **determinaciones vinculadas** con el cobro de multas derivadas de **sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, con motivo de las irregularidades en los informes de campaña de los ingresos y gastos del candidato postulado por la Coalición de la que formó parte el partido político recurrente, al cargo de **gobernador**, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

Procede la acumulación de los recursos de apelación, porque existe conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley de Medios; y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque, de la lectura de las demandas, es posible advertir que los representantes del partido recurrente ante las instancias administrativas nacional y local controvierten los mismos oficios, emitidos por las mismas autoridades responsables.

En este sentido, dado que se impugnan las mismas determinaciones, lo procedente es acumular el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-**143**/2019 al diverso SUP-RAP-**142**/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En las demandas, se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como los nombres y firmas autógrafa de sus respectivos representantes; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basan las

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

impugnaciones; los agravios que consideran les causan las resoluciones combatidas y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Las demandas son oportunas atento que, si bien los representantes del partido recurrente impugnan los oficios **INE/SE/1147/2019** e **IEEM/DA/2457/2019**, emitidos por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, el **veintitrés de septiembre** y **siete de octubre** del año en curso, respectivamente, es el segundo de ellos el que incide directamente en la esfera jurídica del partido político recurrente, como se advierte de su contenido.

En efecto, como se apuntó en los antecedentes de esta ejecutoria, el primero de los oficios fue dirigido por el secretario ejecutivo del INE al presidente del OPLE en el Estado de México; en tanto que, con base en la solicitud que le formuló la autoridad nacional en dicho oficio, el Instituto Electoral local comunicó al Partido Revolucionario Institucional que **procedería a efectuarle descuentos de sus ministraciones mensuales**, con motivo de las sanciones que le fueron impuestas por el INE.

Por tanto, en el caso, la fecha que se debe considerar para el cómputo del plazo para impugnar es aquella en que se notificó el segundo de los oficios referidos al instituto político apelante, esto es, el **siete de octubre** de este año, como se advierte del acuse de recibo original que adjunta a su demanda en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-**143**/2019.

De ahí que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió **del ocho al once de octubre** del año en curso; por ende, si las demandas fueron presentadas precisamente el **once de octubre**, se deben considerar oportunas.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que los recursos son interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; esto es, por un instituto político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante el referido Organismo Público Local Electoral.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Marcela Guerra Castillo y de Ramón Tonatiuh Medina Meza como representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cuanto al recurrente del expediente SUP-RAP-142/2019, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la invocada ley adjetiva electoral federal; y en cuanto al recurrente del SUP-RAP-143/2019, en términos de la copia

certificada que acompaña en su demanda relativa a su nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el instituto local.

**d. Interés jurídico para interponer el recurso.** Se considera que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido político nacional que cuenta con acreditación nacional y en el Estado de México, y cuestiona la emisión de determinaciones por la que le notifican que, a partir del mes de noviembre, se le descontará de sus ministraciones ordinarias locales los montos relativos a diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No es obstáculo a lo antedicho que las demandas sean presentadas por el mismo partido político, en contra de los mismos oficios emitidos por la autoridad nacional y estatal atento que, precisamente por esa particularidad, se reconoce que tiene interés tanto su representación ante el Instituto Nacional Electoral, que emitió uno de los oficios controvertidos, como su representación ante el Instituto Electoral del Estado de México, al haber sido esta autoridad la que le comunicó, mediante el segundo de los oficios cuestionados, que procedería a efectuarle descuentos.

Esto es, la representación nacional comparece en defensa de sus intereses y la representación estatal hace lo propio; de ahí que se reconozca a legitimación e interés de ambos promoventes.

**e. Definitividad y firmeza.** Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque los recursos de apelación se interpusieron

para controvertir resoluciones definitivas y firmes, dado que **no existe otro medio de impugnación** que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar oficios dictados por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión y causa de pedir.**

El partido recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque los oficios controvertidos y, en consecuencia, **no se le realicen descuentos a su financiamiento** para gastos ordinarios puesto que, a su juicio, la resolución en que se le sancionó aún no adquiere definitividad y firmeza, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha acatado la sentencia dictada por esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-207/2017.

Su **causa de pedir** la hace consistir en lo siguiente.

1. Estima que, **al no acatar esa sentencia**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **violenta su derecho** a una resolución eficaz, completa y definitiva.

Al respecto, aduce que **no es jurídicamente viable** que se le pretendan descontar recursos de sus ministraciones de gastos ordinarios, cuando **la resolución** en la que se ordenó multarlo **fue**

**revocada** y, a la fecha, el citado Consejo General **no ha emitido una diversa** que cumpla con lo señalado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

**2.** Por otro lado, el partido recurrente considera que **no pueden ejecutarse las multas impuestas** hasta que no se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que conforman la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; esto, ya que la resolución en la que se le multó aún no adquiere firmeza ni definitividad.

**3.** En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional estima que el oficio emitido por el director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México **carece de legalidad y viola el principio de certeza**, puesto que no puede avisar del cobro de multas cuando la resolución que ordenó dichas sanciones fue revocada mediante sentencia dictada por la Sala Superior y aún no se emite una resolución en cumplimiento a la misma.

**4.** De igual forma, estima que el inminente cobro de las multas en cuestión **quebranta su operatividad y funcionamiento internos**, generando inestabilidad y afectando el derecho humano de sus militantes a participar en la vida interna del instituto político.

En este sentido refiere que, de conformidad con el acuerdo IEEM/**CG07**/2019, se determinó que el financiamiento que recibiría para los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve serían los siguientes.

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

<b>Financiamiento</b>	<b>Noviembre</b>	<b>Diciembre</b>
Actividades Permanentes	\$10,940,492.54	\$10,940,492.59
Actividades específicas	\$328,214.78	\$328,214.74

En ese tenor, considera que aplicarle las multas y reducir su financiamiento se traduciría en una reducción del cincuenta por ciento de lo ministrado, situación que afectaría su nómina de finales de año, así como el pago de proveedores que el partido ha programado, impidiéndole un cierre del año fiscal con finanzas sanas.

5. Por ello, el partido apelante considera que, en todo caso, la autoridad responsable **debió requerirle previamente** un informe de los gastos programados para los meses de noviembre y diciembre, estableciendo un cobro que no afectara derechos laborales, pago de proveedores, obligaciones fiscales, cursos, capacitaciones, mantenimiento de instalaciones, como en el caso acontece; de ahí que considere que los oficios impugnados son desproporcionales y excesivos.

**QUINTO. Cuestión previa.**

Como se aprecia de lo hasta aquí expuesto, en el caso el partido político apelante cuestiona la actuación de la autoridad administrativa electoral, tanto nacional como local en el Estado de México, tendente a ejecutar diversas sanciones que le fueran impuestas con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en esa entidad federativa.

Lo anterior, bajo el argumento central de que dichas sanciones **no han adquirido firmeza** y, por tanto, no le pueden ser ejecutadas, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-**207**/2017.

Por su parte, las responsables sostienen que las sanciones cuya ejecución pretenden **presentan el estado de “firmes”**, razón por la cual es exigible el cobro de las multas impuestas en relación con ellas.

De ahí que la cuestión a definir por parte de este órgano jurisdiccional federal especializado consiste en determinar si las sanciones que pretende ejecutar la autoridad han adquirido definitividad y firmeza para efectos de su ejecución, o no.

Para ello, resulta conveniente destacar que, en el Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones invocados por la responsable como fundamento de su actuación, se establece lo siguiente:

*“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*

[...]

**Quinto**

**Exigibilidad**

*Las sanciones **se ejecutarán una vez que se encuentren firmes**, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. **Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso** ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, **se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas**, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones **confirmadas** por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de **revocación**, se considerarán firmes **una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo** para impugnar dicho acto.*

*[...]*"

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

De la porción normativa antes transcrita, se advierte, en primer término, que las sanciones se pueden ejecutar una vez que se encuentren firmes.

En esta línea, existen tres supuestos para que las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Instituto Nacional Electoral a los sujetos obligados adquieran firmeza para efectos de su ejecución:

- 1.** Las que **no hayan sido impugnadas**, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.
- 2.** Las que, habiendo sido impugnadas, sean **confirmadas** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.

3. Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de **revocación para efectos**, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

Cabe señalar que, como se precisó en los antecedentes de este fallo, los Lineamientos de mérito, contenidos en el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/**CG61/2017**,  **fueron impugnados** en su oportunidad por algunos institutos políticos (incluido el aquí apelante), respecto de diversos temas relacionados con el reintegro de remanentes no ejercidos por los partidos políticos, pero **no así respecto del tema de cobro de sanciones**. En su momento, esta Sala Superior **confirmó** los Lineamientos, en lo que fueron materia impugnación, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-**115/2017** y Acumulados.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, el partido apelante tampoco impugna la regularidad de los Lineamientos con motivo de su aplicación en el que acto reclama.

Por tanto, este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que dichos Lineamientos gozan de presunción de regularidad constitucional y, por lo mismo, debe atenderse a su contenido para orientar el sentido que regirá el presente fallo.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Superior considera que, en el caso, **deben desestimarse** los agravios propuestos por el partido recurrente, como se explica.

El apelante sostiene que no es jurídicamente viable que se le pretendan descontar recursos de sus ministraciones de gastos ordinarios, cuando la resolución en la que se ordenó multarlo fue revocada y, a la fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido una diversa que cumpla con lo señalado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior en un diverso recurso de apelación.

Al respecto, afirma que la resolución en la que se le multó **aún no adquiere firmeza ni definitividad** ya que, al haberse impugnado y, posteriormente **revocado** por parte de este órgano jurisdiccional, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera otra, en la que tomara en consideración los razonamientos contenidos en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-**207**/2017, sin que a la fecha esa autoridad haya dado cumplimiento a lo ordenado, resulta ilegal que pretenda hacerle efectivas las multas determinadas en su resolución INE/**CG311**/2017.

No asiste razón al instituto político apelante ya que, como afirma el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al rendir su informe circunstanciado, el partido apelante **parte de la premisa inexacta** de considerar que para la ejecución y cobro de sanciones económicas derivadas de las conclusiones emitidas por la autoridad administrativa electoral y confirmadas por el órgano jurisdiccional, es necesario que el acto o resolución que las contenga **tenga en su totalidad definitividad y firmeza**.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que los Órganos Públicos Locales Electorales deben proceder al cobro de las

sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, respecto de aquellas sanciones que hayan quedado **intocadas, confirmadas** o **no recurridas**, las cuales deberán hacerse efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme cada una de ellas.

En esta línea, y con apoyo en lo dispuesto en el Quinto de los *LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*<sup>2</sup>, afirma que aquellas sanciones que no hayan sido impugnadas ante alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, o de alguno de los Tribunales electorales locales, adquirirán firmeza para efectos de su ejecución (cobro) desde el momento en que venza el plazo para cuestionarlas, **aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.**

Así, en el caso, la autoridad responsable **únicamente puede ejecutar** las sanciones impuestas en la resolución contenida en el acuerdo INE/**CG311/2017** que:

1. No hubieran sido impugnadas.
2. Hayan sido **confirmadas** por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-**207/2017**.

---

<sup>2</sup> Contenidos en el acuerdo INE/**CG61/2017**.

**3.** Hubieren sido revocadas en esa ejecutoria, para los efectos en ella precisados y que, una vez emitida la **nueva determinación** de la autoridad responsable, **no hubieran sido impugnadas**.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **no está en condiciones jurídicas de ejecutar** aquellas sanciones que hubieran sido **revocadas lisa y llanamente** por esta Sala Superior al resolver el multicitado medio de impugnación, ni tampoco aquellas que se **revocaron para efectos**, en tanto no emita una nueva resolución, como se le ordenó, **y ésta no sea impugnada de nueva cuenta**.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera **infundados** los motivos de disenso formulados por el partido apelante, ya que la autoridad responsable únicamente pretende hacer efectivo el cobro de multas relacionadas con sanciones que **no fueron impugnadas** en su oportunidad por la Coalición de la que el partido recurrente formó parte, ni por el propio instituto político, así como con conclusiones que, siendo impugnadas, fueron **confirmadas** en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-**207**/2017, como se demuestra enseguida.

**Resolución INE/CG311/2017.**

*En la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS*

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

*CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO*, emitida por dicha autoridad responsable, con apoyo en el Dictamen Consolidado correspondiente, la responsable concluyó las siguientes observaciones e irregularidades, imputadas a la Coalición integrada por los partidos **Revolucionario Institucional**, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**a)** Diecinueve faltas de carácter **formal**: conclusiones 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 42, 43, 44 y 45.

**b)** Veinticinco faltas de carácter **sustancial**: conclusiones 4, 5, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 46, 49 y 51.

**c)** Una **vista** a la Secretaria Ejecutiva: conclusión 47; y

**d)** Una **vista** al Servicio de Administración Tributaria: Conclusión 48.

Para un mejor desarrollo del argumento, se presenta esta información en el siguiente cuadro:

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
1.	4. COA/MEX	El sujeto obligado reportó 13 eventos previamente a su realización; sin embargo, dicho reporte no se realizó antes de los siete días que marca la normatividad.

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
2.	5. COA/MEX	El sujeto obligado registró 36 eventos con posterioridad a fecha de su realización.
3.	6. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar permisos para la realización de 18 eventos en lugares públicos.
4.	7. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar las cartas de invitación a dos eventos no onerosos.
5.	8. COA/MEX	El sujeto obligado reportó 12 eventos previo a su realización; sin embargo, dicho reporte no se realizó antes de los siete días que marca la normatividad.
6.	9. COA/MEX	El sujeto obligado informó un evento con posterioridad a su realización.
7.	10. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria valuados en \$193,456.20
8.	11. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar el registro de gastos por concepto de propaganda utilitaria valuada en \$397,823.53
9.	12. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas de 667 bardas.
10.	13. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar kárdex de almacén, por \$36,761,850.03
11.	14. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar 2 formatos XML por un importe de \$6,114.02

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
12.	15. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de la propaganda exhibida en páginas de internet y las muestras correspondientes por \$772,560.00
13.	16. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar hojas membretadas del proveedor, evidencia fotográfica e informes pormenorizados por concepto de propaganda exhibida en vía pública por \$901,121.63
14.	17. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto del uso o goce temporal de 10 inmuebles utilizados como casas de campaña valuadas en \$77,337.20
15.	18. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos por \$25,840.16
16.	19. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos por \$684,821.08
17.	20. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 550 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$2,396,801.89
18.	21. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 1,620 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$17,557,714.79
19.	22. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 4 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$55,691.68
20.	24. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 4,302 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$10,848,513.55
21.	25. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 3,216 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$14,964,546.94

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
22.	26. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos por \$371.20
23.	27. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria por \$11,691.18
24.	28. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones en el caso de dos cuentas bancarias correspondientes al primer mes de campaña
25.	29. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas de 3 cuentas bancarias
26.	30. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar el kárdex de almacén, notas de entrada y presentó notas de salida sin la totalidad de requisitos por \$48,817.20
27.	31. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 49 avisos de contratación de forma extemporánea por \$5,013,183.99
28.	32. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 23 avisos de contratación de forma extemporánea, ya que la firma del contrato fue con antelación a la fecha signada en el sistema por \$4,989,956.01
29.	33. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 96 (75+21) avisos de contratación en los que adjunta únicamente la primera hoja de los contratos celebrados por \$10,617,233.85 (\$10,080,459.64+\$536,774.21)
30.	34. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 12 (3+9) avisos de contratación de forma extemporánea por \$2,792,628.84 (\$1,199,904.00+ \$1,592,724.84)
31.	35. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 10 avisos de contratación que presentan los contratos sin la totalidad de requisitos por \$1,202,794.44

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
32.	36. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente 5 registros contables dentro del periodo normal por \$ 611,216.44
33.	37. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente 55 registros contables dentro del periodo normal, una vez verificado el documento que le dio origen por \$65,034,598.71
34.	38. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente un registro contable dentro del periodo normal por \$7,500.00
35.	39. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente 187 registros contables dentro del periodo normal, una vez verificado el documento que le dio origen por \$86,923,522.37
36.	40. COA/MEX	El sujeto obligado omitió realizar 6 registros contables en el periodo de corrección. Estos registros fueron efectuados como resultado de las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones del primer periodo, por un importe de \$54,437.85
37.	41. COA/MEX	El sujeto obligado omitió realizar 6 registros contables en el periodo de corrección. Estos registros fueron efectuados como resultado de las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, por un importe de \$141,190.60
38.	42. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar 5 estados de cuenta, de tres cuentas bancarias
39.	43. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos por concepto de transferencias en efectivo y especie por \$75,325,222.93 (\$75,315,478.93+\$+9,744.00)
40.	44. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar la ficha de depósito o comprobante de transferencia bancaria de los ingresos por transferencias de los CEE's en efectivo por \$6,327,929.07

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
41.	45. COA/MEX	El sujeto obligado omitió presentar muestras de los ingresos por transferencias de los CEE's en especie por el servicio de grupo musical, por \$7,582.00
42.	46. COA/MEX	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la contratación de un anuncio espectacular, por un monto valuado en \$33,002.00
43.	47. COA/MEX	<i>4 (1+3) proveedores y prestadores de servicios fueron notificados; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad electoral</i>
44.	48. COA/MEX	<i>7 (3+4) proveedores y prestadores de servicios no fueron localizados por esta autoridad electoral</i>
45.	49. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$3,669,067.00
46.	51. COA/MEX	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral</i>

Como se advierte del cuadro inserto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó un total de **cuarenta y seis (46) irregularidades** imputables a la Coalición de la que el partido recurrente formó parte integrante, las cuales dieron lugar a igual número de conclusiones e impuso las sanciones correspondientes.

**Recurso de apelación SUP-RAP-207/2017.**

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

No conforme con la decisión de la autoridad administrativa electoral, la referida Coalición interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, impugnando las siguientes conclusiones:

<b>N°</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Descripción de la irregularidad</b>
1.	10. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria valuados en \$193,456.20
2.	11. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar el registro de gastos por concepto de propaganda utilitaria valuada en \$397,823.53
3.	17. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto del uso o goce temporal de 10 inmuebles utilizados como casas de campaña valuadas en \$77,337.20
4.	18. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos por \$25,840.16
5.	19. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos por \$684,821.08
6.	20. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 550 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$2,396,801.89
7.	21. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 1,620 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$17,557,714.79
8.	22. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 4 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$55,691.68

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
9.	24. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 4,302 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$10,848,513.55
10.	25. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar 3,216 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$14,964,546.94
11.	26. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos por \$371.20
12.	27. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria por \$11,691.18
13.	31. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 49 avisos de contratación de forma extemporánea por \$5,013,183.99
14.	32. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 23 avisos de contratación de forma extemporánea, ya que la firma del contrato fue con antelación a la fecha signada en el sistema por \$4,989,956.01
15.	33. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 96 (75+21) avisos de contratación en los que adjunta únicamente la primera hoja de los contratos celebrados por \$10,617,233.85 (\$10,080,459.64+\$536,774.21)
16.	35. COA/MEX	El sujeto obligado presentó 10 avisos de contratación que presentan los contratos sin la totalidad de requisitos por \$1,202,794.44
17.	36. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente 5 registros contables dentro del periodo normal por \$ 611,216.44
18.	37. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente 55 registros contables dentro del periodo normal, una vez verificado el documento que le dio origen por \$65,034,598.71

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

N°	Conclusión	Descripción de la irregularidad
19.	39. COA/MEX	El sujeto obligado realizó extemporáneamente 187 registros contables dentro del periodo normal, una vez verificado el documento que le dio origen por \$86,923,522.37
20.	40. COA/MEX	El sujeto obligado omitió realizar 6 registros contables en el periodo de corrección. Estos registros fueron efectuados como resultado de las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones del primer periodo, por un importe de \$54,437.85
21.	41. COA/MEX	El sujeto obligado omitió realizar 6 registros contables en el periodo de corrección. Estos registros fueron efectuados como resultado de las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, por un importe de \$141,190.60
22.	46. COA/MEX	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la contratación de un anuncio espectacular, por un monto valuado en \$33,002.00
23.	49. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$3,669,067.00
24.	51. COA/MEX	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral

Como se observa, la Coalición recurrente en ese medio de impugnación cuestionó un total de **veinticuatro (24) conclusiones** de la autoridad responsable, al tenor de diversos agravios que fueron analizados por esta Sala Superior, bajo las siguientes temáticas:

- **TEMA I.** Registro y monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública (conclusiones 20, 21, 24 y 25).

- **TEMA II.** Método para determinar el valor del gasto no reportado (matriz de precios), respecto de las mismas conclusiones.
- **TEMA III.** Avisos de contratación y registro extemporáneo de contratos (conclusiones 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40 y 41).
- **TEMA IV.** Facebook (conclusión 49).
- **TEMA V.** Omisión de reportar gastos de casas de campaña (conclusión 17).
- **TEMA VI.** Reporte de gasto operativo de repartidores de propaganda -brigadistas- (conclusión 19).
- **TEMA VII.** Omisión de rechazar aportación (conclusión 46).
- **TEMA VIII.** Modificación del dictamen consolidado sobre gastos de representantes (conclusión 51).
- **TEMA IX.** Aplicación discrecional de criterios que redujeron significativamente las multas al PAN, PRD y MORENA.
- **TEMA X.** Multas excesivas para el PVEM (conclusiones 10, 11, 18, 22, 26 y 27).

Producto del análisis realizado por este órgano jurisdiccional federal especializado, **se desestimaron la mayoría de los motivos de disenso** formulados por la Coalición recurrente, lo que conllevó la **confirmación** de doce **(12)** conclusiones de la autoridad relacionados con tales planteamientos.

Sin embargo, se consideraron **fundados** algunos argumentos, por lo que se decidió **revocar** la resolución impugnada, **para el efecto**

de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera otra en la que:

- **Dejara firmes los aspectos desestimados** por esta Sala Superior (lo que implica reiterar formalmente las doce conclusiones confirmadas).
- **Realizara un nuevo análisis** respecto de algunos aspectos correspondientes a las conclusiones **21** y **25**, conforme a lo considerado en dicha ejecutoria.
- **Considerara**, respecto de las infracciones de registro extemporáneo de operaciones, correspondientes a las conclusiones **31, 32, 33, 36, 37, 39, 40** y **41**, que el punto de partida para la revisión de la oportunidad o extemporaneidad del registro de operaciones, no debía ser el tres de abril, en que celebraron los contratos genéricos denominados *Contrato Marco*, sino el momento más antiguo en que tuvo lugar, indistintamente: **a)** el pacto o acuerdo de un bien o servicio, pero concreto; **b)** la recepción del mismo; o **c)** su pago.
- **Dejara sin efectos la sanción** respecto a la conclusión **35**, al sustentarse igualmente en la premisa de que el contrato genérico o marco, constituía una operación específica.

Finalmente, por cuanto al tema de **Facebook**, esta Sala Superior **revocó, lisa y llanamente**, la conclusión **49** de la resolución impugnada y del dictamen consolidado, en los términos previstos en la propia ejecutoria.

Así, como reconoce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su informe circunstanciado, de las veinticuatro (24) conclusiones que fueron materia de impugnación, este órgano jurisdiccional **confirmó** doce (12), **revocó para ciertos efectos** once (11) y **revocó** lisa y llanamente una (1).

De esta forma, como se evidenció en el considerando precedente, conforme a lo indicado en el Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones, la autoridad administrativa electoral **puede ejecutar** las sanciones relacionadas con las veintidós (22) conclusiones **no impugnadas** en su oportunidad por la Coalición de la que el partido recurrente formó parte, así como las doce (12) sanciones **confirmadas** por esta Sala Superior, al haber adquirido **definitividad y firmeza** para efectos de su cobro.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que el partido recurrente sostenga que las sanciones materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional no están firmes, al no haberse acatado la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-207/2017, puesto que la **formalidad** de reiterar en una nueva resolución las conclusiones cuyos agravios fueron desestimados en dicho fallo, en todo caso, guardaría relación con el **debido cumplimiento** de la ejecutoria.

Sin embargo, conforme a los Lineamientos en que se basa la actuación de las autoridades responsables, los cuales, como se dijo, gozan de presunción de regularidad constitucional que no se encuentra controvertida en este caso, **las sanciones quedaron firmes desde el momento en que fueron confirmadas** por la Sala Superior.

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

Lo hasta aquí expuesto se muestra en forma gráfica a continuación:

Conclusiones INE/CG311/2017	Conclusiones no impugnadas	Conclusiones impugnadas SUP-RAP-207/2017	
		Confirmadas	Revocadas
4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51  (Total: 46)	4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 34, 38, 42, 43, 44, 45, 47 y 48  (Total: 22)	10, 11, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 46 y 51  (Total: 12)	21, 25, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 (para efectos)  49 (Lisa y llanamente)  (Total: 12)

Del cuadro previo se puede concluir que la autoridad **únicamente puede hacer efectivas** las multas relacionadas con las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51.

**Oficios impugnados INE/SE/1147/2019 e IEEM/DA/2457/2019.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene en su informe circunstanciado que solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de México, capturara en el Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional, la información de las deducciones de las multas que ese Organismo Público Local Electoral debe ejecutar, a fin de

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

mantenerlo actualizado, para lo que le remitió en medio electrónico la información faltante, correspondiente a las sanciones impuestas por ese Instituto Nacional que se encuentran en estado “firme”.

Dicha información fue adjuntada también a su informe circunstanciado, por lo que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser emitida por una autoridad, que la remite en forma oficial, y no estar cuestionada su autenticidad ni alcance probatorio en autos.

Así, este órgano jurisdiccional federal especializado advierte que la responsable pretende continuar con el proceso de ejecución de las sanciones relacionadas con las conclusiones 4, 5, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 38, y 46, como se evidencia a continuación.

Conclusiones firmes, al no ser impugnadas	Conclusiones firmes, al ser confirmadas	Conclusiones que pretende ejecutar el INE, por conducto del OPLE
4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 34, 38, 42, 43, 44, 45, 47 y 48  (Total: 22)	10, 11, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 46 y 51  (Total: 12)	4, 5, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 38, y 46  (Total: 16)

Ello obedece a que, como se explicó previamente, las conclusiones 4, 5, 8, 9 y 38 **no fueron impugnadas** en su oportunidad por la Coalición, ni por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que las diversas 10, 11, 17, 18, 19, 20, 22,

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

24, 26, 27 y 46, fueron **confirmadas** por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-**207**/2017.

Cabe precisar que, del propio anexo remitido por la responsable se advierte que **la sanción** vinculada con la conclusión **49** se encuentra relacionada con un estado de "**Firme**", pero con la precisión de "**revoca lisa y llanamente**" por parte de este órgano jurisdiccional, lo que conlleva que la autoridad responsable **no la consideró** dentro de las dieciséis (**16**) conclusiones cuyo monto importa la cantidad notificada al partido recurrente en el oficio IEEM/DA/2457/2019, como se demuestra enseguida.

No.	Observación	Monto de la sanción
1	8	\$5,495.32
2	4	\$5,877.42
3	5	\$81,379.73
4	9	\$2,260.55
5	11	\$357,384.77
6	27	\$10,502.77
7	26	\$333.47
8	24	\$9,745,762.15
9	10	\$173,791.38
10	19	\$615,209.02
11	18	\$23,213.51
12	22	\$50,030.62
13	20	\$2,153,166.98
14	17	\$69,475.87
15	38	\$224.59
16	46	\$39,529.80
<b>Total, sin observación 49</b>		<b>\$13,333,637.95**</b>
17	<b>49</b>	\$3,296,106.34
<b>Total, con observación 49</b>		<b>\$16,629,744.29</b>

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

No.	Observación	Monto de la sanción
-----	-------------	---------------------

\*\* Existe una variación de \$70.00 respecto del importe asentado en el oficio, que pudiera obedecer a una imprecisión, no a la inclusión de alguna otra multa.

En efecto, el Organismo Público Local Electoral en el Estado de México comunicó al recurrente que procedería a realizarle los descuentos por multas impuestas en relación con la resolución INE/CG311/2017, por un monto de **\$13'333,567.95** (trece millones trescientos treinta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 95/100 M.N.), razón por la que este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que **no pretende ejecutarle la multa relacionada con la citada conclusión 49.**

Consecuentemente, como se anunció, resulta **infundado** el agravio propuesto por el apelante, en el que sostiene que **no es jurídicamente viable** que se le pretendan descontar recursos de sus ministraciones de gastos ordinarios, al estar debidamente fundada y motivada la ejecución de las sanciones bajo análisis.

En vía de consecuencia, deviene igualmente **infundado** el planteamiento en que el apelante aduce que el oficio emitido por el director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México **carece de legalidad y viola el principio de certeza**, al notificarle el cobro de multas cuando la resolución que ordenó dichas sanciones fue revocada mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal especializado.

En diverso orden, este Tribunal constitucional en materia electoral considera **inoperantes** los restantes agravios formulados por el instituto político recurrente, en los que estima que el inminente cobro de las multas en cuestión **quebranta su operatividad y**

**funcionamiento internos**, generando inestabilidad y afectando el derecho humano de sus militantes a participar en la vida interna del instituto político, así como que la reducción de su ministración **afectaría su nómina** de finales de año, así como el pago de proveedores que el partido ha programado; y que la autoridad responsable debió requerirle previamente un informe de sus gastos programados para los meses de noviembre y diciembre, a fin de establecerle un cobro que no afectara derechos laborales, entre otros.

Tal consideración obedece a que las razones que invoca no son aptas para justificar la dilación en el cobro de las sanciones que se le impusieron y que se encuentran **firmes**.

Con apoyo en todo lo expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera procedente **confirmar** los oficios controvertidos por el Partido Revolucionario Institucional en el presente medio de impugnación, a fin de que las autoridades responsables procedan a ejecutar las sanciones relacionadas con las conclusiones **4, 5, 8, 9 y 38**, contenidas en la resolución INE/**CG311/2017** y su respectivo dictamen, al **no haber sido impugnadas** en su oportunidad por la Coalición de la que el Partido Revolucionario Institucional formó parte integrante, ni por dicho instituto político, así como las diversas sanciones **10, 11, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27 y 46**, al haber sido **confirmadas** por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-**207/2017**.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación materia del presente fallo, en términos de lo expuesto en su considerando **Segundo**.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los oficios impugnados.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase**, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**SUP-RAP-142/2019  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**